



León, 20 de junio de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1133/2019

**Asunto: Seguridad de los apoyos de líneas eléctricas de Alta Tensión /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita de oficio el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con arreglo a las facultades conferidas al Procurador del Común de Castilla y León por el Estatuto de Autonomía y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

El objeto de dicho expediente se ha concretado en los riesgos que para las personas puede comportar la existencia de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión, en particular por la ausencia de medidas para evitar el escalamiento por los mismos y por la incidencia de los rayos.

A tal efecto, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, establece una serie de medidas para garantizar la seguridad de lo que denomina “*apoyos frecuentados*” en las líneas aéreas con conductores desnudos, definidos como “*los situados en lugares de acceso público y donde la presencia de personas ajenas a la instalación eléctrica es frecuente: donde se espere que las personas se queden durante tiempo relativamente largo, algunas horas al día durante varias semanas, o por un tiempo corto pero muchas veces al día, por ejemplo cerca de áreas residenciales o campos de juego. Los lugares que solo se ocupen ocasionalmente, como bosques, campo abierto, campos de labranza, etc., no están incluidos*” (ITC-LAT 07 “Líneas



aéreas con conductores desnudos”, 7.3.4.2. a).

Más concretamente, en las ITC se exige que aquellos apoyos metálicos que estén situados en lugares de acceso público, y donde la presencia de personas ajenas a la instalación eléctrica sea frecuente, dispongan de medidas oportunas para dificultar su escalamiento hasta una altura mínima de 2,5 metros (ITC-LAT 07, 2.4.2). Del mismo modo, para los tirantes de sujeción de los apoyos existentes en lugares frecuentados se exige que estén debidamente protegidos hasta una altura de 2 metros sobre el terreno (ITC-LAT 07, 2.4.6), estando prescrita la colocación de indicaciones de riesgo de peligro eléctrico para las líneas de tensión nominal superior a 66 kV y, en general, para todos los apoyos situados en zonas frecuentadas, recomendándose la misma medida en el resto de apoyos (ITC-LAT 07, 2.4.7). Los apoyos que sean diseñados para albergar aparatos de maniobra también han de cumplir los mismos requisitos que los apoyos frecuentados (LAT 07, 7.1). Y, por lo que respecta a los efectos de los rayos, concretamente para apoyos frecuentados de material no aislante, también se exigen medidas técnicas que garanticen la seguridad de las personas.

Con todo, ciertos apoyos que, en el momento de su instalación, se encontraban en lugares no frecuentados, y, por lo tanto, que podrían no haber requerido medidas de protección, como aquellas dirigidas a evitar que personas ajenas a la instalación pudieran ascender a través de los apoyos, o la disposición de puestas a tierra adecuadas; sin embargo, en la actualidad, estarían en zonas que han pasado a ser frecuentadas debido al avance urbanístico. Además, la situación de peligro sobrevenida se puede mantener ante la postura de las empresas que operan en el sector eléctrico, amparándose en las autorizaciones y licencias obtenidas en su momento conforme a la normativa entonces vigente, con desconocimiento de las exigencias impuestas por la llamada “cláusula de progreso”.

En cualquier caso, no podemos ignorar que existe una normativa de seguridad y calidad industrial en la que se establecen las condiciones en las que se debe desarrollar la actividad industrial para prevenir y limitar todo tipo de riesgos derivados de los procesos productivos, o que se pudieran ocasionar con los productos industriales, así como para que los productos y servicios reúnan los estándares adecuados de calidad. Más concretamente, la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, establece una serie de obligaciones para los titulares de las industrias, instalaciones o equipos. Así, el artículo 7 dispone:

“Los titulares de industrias, instalaciones o equipos deben utilizarlos y mantenerlos cumpliendo la normativa de seguridad. En particular, deben:

a) Adoptar las medidas necesarias para la correcta instalación de los aparatos y equipos industriales, así como para su puesta en marcha, uso,



ampliación, modificación, mantenimiento, prevención de accidentes o minimización de sus consecuencias.

e) Realizar las inspecciones, revisiones o verificaciones que sean precisas.

g) Corregir las deficiencias de seguridad tan pronto como sean advertidas, puestas de manifiesto por actuaciones de inspección o comprobación u ordenadas por la Administración.

i) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria los accidentes que puedan afectar de forma significativa a las personas, bienes o medio ambiente.

j) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria las denuncias que sobre riesgos en las instalaciones o equipos, desde cualquier ámbito, reciban”.

Junto con lo indicado, también se establece un deber de informar a la Administración de los accidentes y deficiencias en materia de seguridad industrial para los titulares de las instalaciones y las personas que presten servicios profesionales en el ámbito de la aplicación de la Ley, así como para cualquier persona que advierta riesgos que puedan comprometer la seguridad industrial (art. 18).

En cuanto al régimen sancionador, el artículo 42. o) de la Ley de Industria de Castilla y León tipifica, entre las infracciones graves, “*La falta de adopción de las medidas adecuadas para la instalación, puesta en marcha, mantenimiento, prevención de accidentes o limitación de sus consecuencias*”.

Y, junto con las obligaciones y responsabilidades de los titulares de las industrias, instalaciones o equipos, la Administración, además de su actuación en el marco de la inspección administrativa contemplada en el artículo 20 de la Ley de Industria de Castilla y León, está llamada a intervenir para evitar posibles riesgos en los términos que se señalan, especialmente, en el artículos 5, 6 y 24.1 de la Ley, según los cuales:

“Artículo 5 Finalidad

1. Los productos, equipos, instalaciones, actividades industriales y establecimientos industriales deben cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

2. La regulación e intervención administrativa en el ámbito de la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así



como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos, y de la producción, uso, consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

3. A estos efectos se procurará limitar las causas que originan los riesgos, así como establecer los controles para detectarlos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

4. Se consideran riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente y, en particular, los incendios, las explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, contaminación física, química o biológica, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa aplicable sobre seguridad”.

“Artículo 6 Reglamentos de seguridad industrial

1. La Comunidad de Castilla y León podrá aprobar reglamentos que establezcan requisitos adicionales de seguridad respecto de la regulación estatal, que vincularán a las empresas que prestan servicios en Castilla y León, cuyas instalaciones se radiquen en el territorio de la Comunidad.

2. En todo caso, dichos requisitos adicionales solo podrán establecerse cuando se justifique su necesidad, y resulten proporcionados y adecuados para mejorar la seguridad industrial.

3. Los requisitos adicionales de seguridad no podrán tener carácter discriminatorio, ni limitar la prestación de servicios u obstaculizar la unidad del mercado nacional”.

“Artículo 24 Medidas correctoras

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ordenar al titular de la industria o instalaciones la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad en materia de seguridad industrial, en el plazo que, al efecto, pueda establecerse”.

Con relación a todo ello, el pasado 19 de junio, hemos registrado el escrito fechado el 18 de junio de 2019, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Economía y Hacienda, y en el que se señala que, en los últimos 4 años, no han existido accidentes que, desde cualquier ámbito, hayan sido comunicados a los órganos competentes en materia de Industria de Castilla y León, y en los que hayan resultado



afectadas personas con motivo de la presencia de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión; ni tampoco denuncias que, de igual modo, hubieran llegado a los mismos órganos, por los riesgos que presenten los apoyos de las líneas de alta tensión para las personas que no cuentan con las medidas que deberían tener dichos apoyos en zonas frecuentadas.

Por otro lado, tampoco en el marco de los Planes de Actuación en Seguridad Industrial anuales que se deben llevar a cabo conforme al Plan Director de Promoción Industrial 2017-2020 (6.5.6), se han concretado y ejecutado medidas para prevenir riesgos para las personas surgidos de haber dejado de estar localizados los apoyos de las líneas eléctricas de alta tensión en zonas no frecuentadas, considerándose en el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda que son suficientes los procedimientos de inspección previstos en el Reglamento de Alta Tensión llevados a cabo en consideración a la escasa frecuencia del tipo de accidentes a los que se está haciendo referencia.

Asimismo, en el mismo informe de la Consejería de Economía y Hacienda se estima que las inspecciones iniciales de las líneas eléctricas y las inspecciones periódicas realizadas cada tres años por parte de los Organismos de Control Acreditados permitirían detectar, como defectos graves, la existencia de apoyos sin sistema antiescalada en zonas frecuentadas, debiendo corregirse en su caso dichos defectos, en el plazo de 6 meses, puesto que, en otro caso, la entidad titular de la instalación incurriría en una infracción sancionable, pudiendo ordenarse la paralización de la instalación eléctrica.

Igualmente, el informe de la Consejería de Economía y Hacienda pone de manifiesto que la información obtenida de las empresas titulares de las instalaciones eléctricas permite relacionar aquellos apoyos que han pasado de estar localizados en zonas no frecuentadas a zonas frecuentadas, con el fin de implementar las medidas de seguridad requeridas ante la nueva situación, puesto que están obligadas reglamentariamente a realizar programas de inspección y de mantenimiento de sus instalaciones, con motivo de los cuales se detectan situaciones de riesgo, se corrigen y se implementan las medidas de seguridad, y se comunican los resultados a la Administración para su comprobación.

Con todo, conforme al principio de prevención previsto en el artículo 5. j) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en virtud del cual, *“La Administración autonómica llevará a cabo una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”*, conviene no ignorar los riesgos que han dado lugar a la



actuación de esta Procuraduría, si bien, a la vista de la información obtenida, no se contempla una especial incidencia de los mismos, y los medios para su detección y eventual eliminación se consideran suficientes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

Que, bajo el principio de prevención, se haga especial incidencia en detectar y, en su caso, eliminar los riesgos que para las personas puede comportar la existencia de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión, en particular por la ausencia de medidas para evitar el escalamiento por los mismos y por la incidencia de los rayos, tanto a través de las inspecciones de las instalaciones establecidas al efecto reglamentariamente, como, si hubiera datos que pudieran determinar su idoneidad, a través medidas específicas en el marco de los Planes Directores de Seguridad Industrial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López